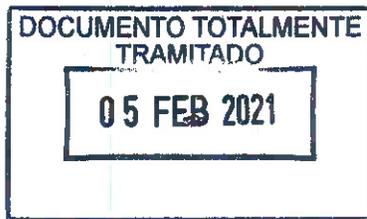




## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA EN CONTRA RESOLUCIÓN QUE INDICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 58**

**SANTIAGO, 05 de febrero de 2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 99, de 26 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que instruyó un proceso de investigación a la Universidad La República; en los antecedentes acumulados durante el proceso de investigación sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el Informe de Investigación evacuado en Mayo de 2020 por la funcionaria a cargo del proceso de investigación; en la Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir un proceso administrativo en contra de la Universidad La República; en la Formulación de Cargos 2020/FC/13, de fecha 2 de julio de 2020; en la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República y aplica medida que indica; en el recurso de reposición interpuesto por don Julio Felipe Guerra Pérez en representación de la Universidad La República, en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resolvió el proceso administrativo instruido a la Universidad de La República, aplicando la medida del literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, en uso de sus facultades legales, mediante Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, la Superintendencia de Educación Superior ordenó instruir un proceso administrativo, conforme a lo establecido en las Leyes N°s 20.800 y 21.091, en contra de la Universidad La República, designándose en dicho acto administrativo como instructor al funcionario de esta Superintendencia, don Enrique Pérez Jijena, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

2° Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, el fiscal instructor del procedimiento de autos procedió a evacuar su informe, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponiendo a este Superintendente aplicar a la Universidad La República cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N° 20.800.

3° Que, del mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República, este Superintendente resolvió, mediante Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, aplicar la medida contemplada en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándose a dicha casa de estudios la elaboración de un plan de recuperación, para lo cual se concedió un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de dicha resolución.

4° Que, la indicada Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, fue notificada a la Universidad La República con fecha 23 de diciembre de 2020.

5° Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, don Julio Felipe Guerra Pérez, en representación de la Universidad La República, interpuso recurso de reposición contemplado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091 en contra de la referida Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior. La recurrente solicita que la citada resolución sea modificada en el sentido de excluir o subsanar aquellas partes del informe evacuado por el fiscal instructor cuestionadas en su recurso, por adolecer, según argumenta, de algunas imperfecciones que estima deben ser subsanadas. A su vez, la recurrente reitera lo argumentado en sus descargos presentados en el procedimiento administrativo de marras, respecto a la imposibilidad que tendría esta Superintendencia de perseguir infracciones cometidas con anterioridad a mayo de 2016. Finalmente, la recurrente señala expresamente no solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 283 en su parte resolutive y, específicamente, en la medida que ha sido aplicada a la universidad.

6° Que, sobre el particular, se debe tener presente que la recurrente no intenta impugnar, a través de su recurso, la parte resolutive del acto administrativo recurrido, sino que busca, a través de la reposición, modificar el informe evacuado por el fiscal instructor del procedimiento, o bien, modificar los considerandos de dicho acto que supuestamente hacen suyo el informe, toda vez que éste habría sido el único y principal fundamento de la decisión adoptada.

7° Que, resulta necesario clarificar el valor que el legislador entrega al informe que evacúa el fiscal instructor en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en Párrafo 5° de la Ley N° 21.091. Al respecto, cabe señalar que el artículo 48 de la Ley N° 21.091 establece que, presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor, dentro del plazo de diez días hábiles, evacuará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Como establece la norma -y conforme a las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil-, el informe evacuado por el fiscal instructor constituye una simple proposición al Superintendente. La palabra "proponer", según el Diccionario de la Real Academia Española, se define como "*Manifiestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo. Hacer una propuesta. Recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo, cargo*".

De tal forma, el informe del fiscal tiene un carácter meramente propositivo -y no vinculante- respecto de la resolución de término al proceso administrativo emitida por el Superintendente. Es así como el Superintendente puede acoger, modificar o discrepar respecto de lo que el fiscal instructor consigne en su informe. En efecto, el fiscal instructor en el informe impugnado propuso al Superintendente aplicar cualquiera de las medidas que contemplan en las letras a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N° 20.800. Sin embargo, en la resolución de término, el Superintendente -luego de su análisis autónomo de todos los antecedentes del procedimiento- determinó la aplicación de la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800.

Demuestra el carácter meramente propositivo y no obligatorio del informe del fiscal el hecho que el Superintendente, en la resolución de término, indica las pruebas y antecedentes del procedimiento administrativo en que basa su resolución; razona y fundamenta respecto de las excepciones de prescripción o caducidad opuestas; y desprende los hechos que concurren respecto de la universidad en base al mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo.

8° Que, por otra parte, es dable señalar que no corresponde a este Superintendente modificar, ni siquiera en parte, los informes emitidos en el marco de un procedimiento administrativo, por cuanto el legislador ha entregado la facultad de formular los cargos, sustanciar el procedimiento y evacuar el respectivo informe al fiscal instructor, para que luego éste, en conjunto con todos los antecedentes y documentación recabada, sea remitido a la autoridad encargada de ejercer la facultad sancionatoria de este servicio fiscalizador para efectos de su debida ponderación.

9° Que, tal como se señaló precedentemente, la recurrente solicita la modificación de la resolución recurrida en aquellas partes en que ésta hace suya el informe del fiscal instructor sobre la base de simples apreciaciones subjetivas que no reúnen el mérito suficiente para modificar ninguno de los considerandos de la referida resolución en los términos solicitados.

10° Que, en relación con las alegaciones relativas a las excepciones de prescripción o caducidad expuestas, cabe reiterar lo ya resuelto por esta Superintendencia en el sentido de ser rechazadas. Lo anterior, debido a que el presente procedimiento administrativo no tuvo por objeto perseguir ni sancionar eventuales infracciones cometidas en el periodo anterior al mes de mayo de 2016, sino que buscaba constatar si actualmente concurren o se verifican antecedentes graves que en su conjunto o por sí solos hacen presumir que la universidad se encuentra en peligro de incurrir en alguna de las causales que contemplan los literales a), b) o c) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, o bien, si dichos antecedentes constituyen una infracción a la Ley N° 21.091.

11° Que, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo rechazando el recurso de reposición interpuesto por la Universidad la República en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don Julio Felipe Guerra Pérez, en representación de la Universidad La República, en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.091, a los apoderados de la Universidad La República, señores Leandro Carvalho y Julio Felipe Guerra Pérez, a través de las casillas de correo electrónico designadas para estos efectos: [l.carvalho@entelchile.net](mailto:l.carvalho@entelchile.net) y [felipeguerraperez@gmail.com](mailto:felipeguerraperez@gmail.com)

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
  
**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
**FAGY JEZ.-**

**Distribución:**

- Interesado
- Partes y Archivo
- **Total**

1c  
1c  
**2c**